

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 21 DE MAYO DE 1919

NÚMERO 3096

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 3.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRES MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 15 Oeste, N° 42

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 0.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución número 501, de 5 de Mayo de 1919, por la cual se dictan varias disposiciones. 9082

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 23, de 25 de Marzo de 1919, por la cual se acepta una renuncia. 9080

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMPO DE PATENTES Y MARCAS
Resolución número 24, de 26 de Abril de 1919, por la cual se declara libre el derecho de marca de fábrica solicitada por el señor Constantino Trabancho. 9080
Certificado número 24, de registro de marca de fábrica. 9080
Solicitud de registro de marca de fábrica. 9080
Solicitud de registro de marca de fábrica. 9080
Solicitud de registro de marca de fábrica. 9080

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, desde el 1.º de Marzo de 1919. 9081

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PROVINCIA DE VERAGUAS
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Marzo de 1919. 9082

Resumen mensual por Provincias de los documentos recibidos por los Alcaldes, Corregidores y Corresponsales de fechos de la República, al Registro Central del Estado Civil de las Personas. 9082

Avances oficiales. 9082

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 501

por la cual se dictan varias disposiciones.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 501.—Panamá, 5 de Mayo de 1919.

Vistos: El 19 de Junio de 1916, Camilo Quelquejéu compró a Juana Ariz una finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 114, Sección de Panamá, Tomo 2, folio 324 finca consistente en una casa y su terreno, situada en el barrio de Santa Ana de esta ciudad. Antes de verificarse la venta Quelquejéu examinó o hizo examinar el Registro Público y encontró que sobre la finca pesaban dos hipotecas y un embargo: una hipoteca a favor de Ángel María López y otra hipoteca a favor de Emanuel Lyons y un embargo a petición del mismo López contra Rafael de Mesa, antecesor de la Ariz en el dominio de la finca, contra quien había efectivo un crédito.

Como la Ley 13 de 1913 sobre Registro Público, vigente desde el 1.º de Enero de 1914 y las disposiciones del Código Civil sobre la misma materia, tienen por fundamento la regla de que un tercero sólo podrá ser perjudicado por actos o contratos inscritos en el Registro, y nunca por ningún acto o contrato que no conste en él. Quelquejéu compró la finca de la Ariz en la inteligencia de que sólo podían perjudicarse las hipotecas de López y Lyons y el embargo de López, y de que verificada la inscripción de su escritura, previa liberación de esos gravámenes, sería propietario de un bien raíz completamente libre.

La escritura de Quelquejéu fue presentada al Diario el día 20 de Junio de 1916 y el día 22 del mismo mes y año se presentó también al Diario, para su inscripción, un decreto de embargo proferido contra Rafael de Mesa el 23 de Marzo de 1916. El Registrador General de la Propiedad procediendo conforme a la ley, se abstuvo de inscribir dicho embargo porque la finca no pertenecía a Rafael de Mesa desde el 29 de Marzo de 1913 y la escritura de Quelquejéu quedó así registrada libre de todo gravamen, pues la vendedora Ariz había cancelado las hipotecas de López y Lyons y levantado el embargo de López, cuyos gravámenes que pesaban sobre la finca. Levantado el embargo de López, el Juez 1.º del Circuito pasó a Quelquejéu en posesión material del inmueble comprado.

No obstante la clara situación jurídica en que quedó colocado Quelquejéu, el mismo Juez 4.º del Circuito, después de haber hecho entrega de la casa a Quelquejéu, lo privó nuevamente del goce y usufructo de su propiedad, fundándose en que el Juzgado existía un juicio ejecutivo de Francisco Torm y otros, contra Rafael de Mesa, en la cual se había dictado punto de embargo en Marzo de 1915 cuando la finca era de Rafael de Mesa, auto que, como se ha anotado anteriormente, no había sido inscrito en el Registro.

Habiendo reclamado Quelquejéu la entrega de la finca, el mismo Juez 4.º en auto de 29 de Diciembre de 1916, dispuso ha-

cerle entregarse nuevamente de su propiedad y la Corte Suprema de Justicia confirmó esa resolución en sentencia de fecha 12 de Mayo de 1917. En esta sentencia dijo la Corte lo siguiente:

«Es indudable que el decreto de embargo dictado en la ejecución de Francisco Torm contra Rafael de Mesa es válido entre las partes del juicio y que debía ser cumplido mientras un tercero no reclamara como suyo el bien inmueble cuya renta fue embargada; pero la simulación del asunto varía por completo de aspecto con la intervención de Quelquejéu, quien compró la finca sin que constara en el Registro que existían otros gravámenes que las hipotecas a favor de López y Lyons. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 13 de 1913, los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro. Se considera como tercero a aquel que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción. Quelquejéu es tercero en este caso porque al no fue parte en el juicio ejecutivo Torm-Mesa ni en ninguno de los otros en los cuales fue actuado, como si lo fue la mencionada Ariz. El artículo 24 agrega que, además de las inscripciones definitivas de que tratan los artículos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trata de los siguientes documentos o actos judiciales:

5. El embargo que se haga en bienes raíces. Los embargos vienen a ser en cierto modo hipotecas judiciales, y siendo esto así, resulta claro que un embargo que no ha sido registrado no puede afectar a terceros porque se presume que quien va a contratar con el dueño de una finca registrada, ante todo procura cerciorarse de los gravámenes que pesan sobre la finca o de si se halla libre de ellos. De suerte que si en el Registro no figura como embargada la finca o la renta de ella y efectúa un contrato de compra y venta en esas condiciones, luego no se le puede aducir que existía un embargo trabado en juicio ejecutivo y que afectaba la renta de la finca en cuestión. Y esto es así, porque si se admitiera la doctrina contraria, el comprador solamente adquiriría la nuda propiedad, quedando otro como dueño del usufructo durante un período más o menos largo. Por eso se disponen en el artículo 12 de la citada ley 13, que los títulos que versen sobre anterioridad o arrendamiento de inmuebles pueden o no inscribirse, pero sólo perjudican a terceros si hubieran sido inscritos. Admitiendo, pues, que no es obligatoria la inscripción de los actos de embargo de la venta o frutos de una finca raíz, parece sin lugar a dudas que dicho embargo no surte efectos contra terceros si no ha sido inscrito, como que ese tercero contrató ignorando legalmente la existencia de él, y como que es principio incontestable de la Ley 13, el de que un tercero NUNCA será perjudicado por ningún acto o contrato que no conste en el Registro respectivo, cuya nulidad o condición resolutoria no resulte del mismo título inscrito. Comentando el artículo 196 de la Ley 105 de 1890, dice Angarita que se exige también que la fecha de la última inscripción sea anterior a la de la denuncia del ejecutante, o manifestación del ejecutado, porque, de no serlo, se presume que el contrato que ha dado ocasión a la nueva inscripción es simulado y dirigido a hacer illusorios los derechos del ejecutante. La Sala está perfectamente de acuerdo con esta interpretación; pero opina que, de acuerdo con el nuevo sistema de Registro, no es posible aplicar ese precepto en toda su extensión, por las razones

va presentadas. La presunción legal de simulación no afecta al tercero que ha inscrito su compra antes de registrarse el embargo, mientras tal simulación no se declare en sentencia ejecutoriada, anulándose el título correspondiente, porque según la Ley 13, solamente por voluntad del poseedor inscrito o por auto o sentencia firme se puede cancelar una inscripción una vez verificada. El artículo 191 fue redactado rindiendo un sistema de Registro completamente distinto al que ahora tenemos, como que entonces se podía vender un inmueble ajeno, y el Registrador estaba obligado a inscribir esa venta, cosa que hoy no es dable hacer. La Sala reconoce que la doctrina sustentada por la Corte en diversos casos de una nulidad inderogable y evita que se consumen simulaciones verosímiles en perjuicio de acreedores legítimos; mas también es cierto que la nueva ley de Registro ha venido a cancelar radicalmente toda la legislación existente en materia tan importante y que a ella es preciso atemperar los fallos judiciales. Por las razones expuestas, la Corte Suprema, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto recurrido, aclarando en el sentido de que la renta que debe entregar el depositario Alvarado es únicamente la cobetada el día en que fue presentado al Registro el título de dicho "Quequejeu".

Esta sentencia que de manera brillante expone la teoría del Registro Público tal como la entiende el Poder Ejecutivo, fue revocada más tarde por sentencia de 4 de Diciembre de 1917 y esta revocatoria dio lugar a un juicio ordinario en el cual Quequejeu demandó a Torm para que se declarara que, de acuerdo con la ley de Registro no podía perjudicarlo el auto de embargo de 26 de Marzo de 1915 y que Torm no tenía derecho a pagarse la deuda de Rafael de Mesa con las rentas de la casa que Quequejeu había comprado a Juanita Ariz y que tenía registrada libre de gravamen.

Terminó ese juicio por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 19 de Agosto de 1918, la que dice en sustancia que Quequejeu debía soportar que con las rentas de su casa se pagara la deuda de Rafael de Mesa y que a Quequejeu no le quedaba más recurso que el de reclamarse a la Ariz por cuanto ésta se obligó a entregarle la finca libre de los gravámenes que pesaban sobre ella, quedando así decidido que el embargo de Torm tenía valor contra un tercero, aunque dicho embargo no hubiera sido inscrito en el Registro.

Estos hechos han dado lugar a que el Doctor Alberto Mariel, quien fue Abogado de Quequejeu en las transacciones y pleitos a que se dejó hecha referencia, se haya dirigido a esta Secretaría por medio de memorial en el cual pide lo siguiente:

1.º Que se respeten a las personas que consultan el Registro Público para informarse de actos o contratos que deben constar en él, pueden tener la seguridad de que no serán perjudicados por actos o contratos que no consten en el Registro, y si garantiza el Gobierno que el propietario de un inmueble no será nunca perjudicado si se guía por los datos que suministra el Registro.

2.º Que se disponga lo conveniente para que por el Tesoro Nacional se repare la equivocación sufrida por la Corte, error que obliga a Quequejeu a responder por un auto que no constaba en el Registro.

Por lo que se refiere a la primera proposición de la consulta, el Poder Ejecutivo hace suyos los conceptos tan brillantemente expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 12 de Mayo de 1917, los cuales exponen la verdadera teoría de la Ley de Registro Público que como dice el expositor español Manresa, debiera llamarse ley de tercera, porque su objeto fundamental es el de proteger a terceros que contratan bajo la fe del Registro Público.

Por lo que hace a la segunda proposición, es evidente asimismo que el Estado garantiza que el propietario de un inmueble no será nunca perjudicado si se guía por los datos suministrados por el Registro. Pero es claro que esta garantía se refiere solamente a aquellos casos en que los perjuicios nazcan de errores, omisiones, faltas o conclusiones que puedan ser imputables al Registrador de la Propie-

dad, o a algunos de sus empleados, puesto que el Registrador es el funcionario en quien el Estado ha depositado la fe pública en lo relativo a la historia y a la situación jurídica de los bienes raíces que se encuentran en el territorio nacional. Por esta causa se exige al Registrador que preste una crecida fianza para poder entrar en ejercicio de sus funciones.

Empero, esta garantía del Estado en lo que se refiere al funcionamiento administrativo de la institución del Registro, no puede cubrirse en manera alguna los resultados de pleitos que directa o indirectamente afectan al Registrador de la Propiedad, cuya decisión corresponde al Poder Judicial, porque el Poder Judicial es el encargado de aplicar las leyes en los conflictos que surjan entre particulares, porque el artículo 62 de la Constitución dispone que todos los Poderes Públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones; y porque en consecuencia, no podría en manera alguna el Ejecutivo entrar a revisar las sentencias de los tribunales de Justicia para consistir cuando son erróneas o no, y disponer el pago de indemnizaciones en el caso primero.

En virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

1.º Las personas que consulten el Registro Público para informarse de actos o contratos que por su naturaleza deben constar en él, pueden y deben tener la seguridad de que no serán perjudicados por actos o contratos que no consten en el Registro.

2.º El Gobierno garantiza que el comprador de un inmueble no será nunca perjudicado si se guía por los datos que suministra el Registro.

3.º El Gobierno Nacional no puede disponer el pago de indemnizaciones por perjuicios resultantes de la aplicación de las leyes por los tribunales de Justicia, aun en el caso de que dicha aplicación sea errónea, pues así existe en la República ni fuera de ella ninguna potestad que, salvo los casos de apelación o revisión establecidos por la ley, tenga derecho para determinar cuándo ha habido error en la aplicación de las leyes por los tribunales de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 23

por la cual se acepta una consulta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 23.—Panamá, Marzo 25 de 1919.

Vista la renuncia anterior que el señor Benjamín Piza presenta del cargo de Cónsul General de la República de Panamá en San José de Costa Rica, fechada el 10 de Octubre de 1918,

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia del cargo de Cónsul General de Panamá en San José de Costa Rica presentada por el señor Benjamín Piza y darle las gracias por los importantes servicios prestados por él a la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 14

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Celestino Ypsilanti.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 14.—Panamá, 28 de Abril de 1919.

En escrito de fecha 10 de Enero de este año, el señor Constantino Ypsilanti, a nombre de la sociedad denominada "Ypsilanti Hermanos", de la cual forma parte principal, domiciliada en esta ciudad de Panamá, solicitó del Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha sociedad, la cual usará cierta bebida refrescante de su preparación, compuesta esencialmente de maíz.

La marca consiste en la palabra arbitraria MAIZOLA, escrita en tipo mayúscula y en línea recta, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en ella, sin alterar su carácter distintivo que es como queda dicho.

Teniendo en cuenta que se han pagado los derechos fiscales correspondientes; que se han depositado en esta Secretaría cuatro marbetes y un ejemplar de la marca, y que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL, número 3019, del 15 de Enero de este año, desde cuya fecha han transcurrido más de noventa días sin que se haya hecho oposición alguna al registro de la mencionada marca,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica arriba descrita, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República por los señores "Ypsilanti Hermanos" de la ciudad de Panamá.

Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

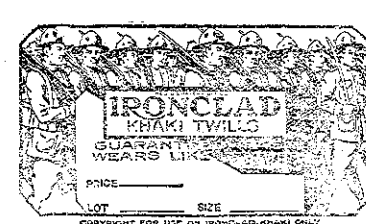
ANDRÉS MOJICA.

Panamá, 28 de Abril de 1919.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos, bajo el número 18411, a favor de FRANKLIN MANUFACTURING CO., Calle West Fayette, Baltimore, Maryland, Estados Unidos, y traspasada a los señores OPEXHEIM, OBERSTROM & CO., INC., de Baltimore, Maryland, Estados Unidos, según constancia anexa; el registro que se solicita debe efectuarse a favor de los señores OPEXHEIM, OBERSTROM & CO., INC., de Baltimore, Maryland, Estados Unidos.



y sirve para amparar y distinguir en el comercio, tejidos de malta y fábricas textiles, y particularmente para piezas de tela de algodón.

Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos, de manera que se estime conveniente, y la Compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Poder que faculta para actuar en el asunto;

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Constancia de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos;

Cuatro facsimiles de la marca;

Un ejemplar;

Comprobante del traspaso arriba indicado.

E. S. Humber.

Por el Jefe de la Sección,

El Oficial Primero,

J. N. Sánchez.

CERTIFICADO NUMERO 401

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Abril 28 de 1919.

Caduca: Abril 28 de 1929.

BELISARIO PORRAS.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 14, de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores "Ypsilanti Hermanos", de Panamá, República de Panamá, para una bebida refrescante preparada esencialmente con maíz, que se elabora o fabrica en Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día diez (10) de Enero de 1919 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3019 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 15 de Enero de 1919.

Panamá, veintiocho (28) de Abril de mil novecientos diecinueve (1919).

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la palabra arbitraria MAIZOLA, escrita en tipo mayúscula y en línea recta, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en ella, sin alterar su carácter distintivo que es como queda dicho.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Mayo 7 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

2 vs. 1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, que suscribo, Víctor Jesurín, en mi carácter de apoderado especial de los señores ALEXANDER & MACDONALD LIMITED, sociedad organizada bajo las leyes de la Gran Bretaña, con residencia en Leith, Escocia, (15 Quality Street), solicito de usted el cumplimiento de las formalidades legales necesarias a fin de que sea registrada la marca de fábrica número 37399, que a continuación se describe, y expedido el correspondiente certificado a favor de mis poderdantes.

La marca, que es la que representa el adjunto facsímil, puede describirse así: En la parte superior dice: SANDY MACDONALD y más abajo (SANDY MAC). Después de esto hay una viñeta formada por un rectángulo cuyos lados no llegan a juntarse para formar ángulos. Los extremos de la derecha terminan en curvas vueltas hacia fuera y están unidas respectivamente por pequeñas líneas, la de abajo, recta, la de arriba ligeramente encorvada con el seno hacia fuera. Las extremidades superiores de la viñeta están unidas por una curva sinuosa cuyo seno mayor está vuelto hacia dentro y comprende el espacio formado por la interrupción de los dos lados. Los extremos izquierdos inferiores están desprovistos de ninguna unión; el del lado vertical termina en una curva de seno vuelto hacia dentro; el del lado horizontal, en una curva más grande que las anteriores con el seno vuelto hacia fuera. Todos estos lados y líneas excepto la sinuosa que cierra las extremidades superiores de la izquierda, están duplicadas con líneas más delgadas por dentro de la figura, la que está provista exteriormente de un adorno lineal, que siguiendo sus lineamientos con algún capricho, viene a rematar hacia la izquierda sobre el adorno lineal exterior de una herradura que rodeada en seguida de otra línea curva paralela a ella, hace el efecto de presentar dos campos distintos aparte del campo central. Un adorno en forma de cinta triplemente ondulada viene a como constituir el descanso de esta herradura. Dentro de la parte rectangular de la viñeta se lee: SPECIAL LIQUEUR SCOTCH WHISKY. Debajo está escrito: 10 Years Old.



En el campo superior de la herradura dice: ALEXANDER & MACDONALD, LIMITED. En el campo central hay una cabeza de caballo unida a un cuello. En la cinta hay la siguiente inscripción: DUCITUR NON TRAHITUR. Sobre la cabeza del caballo se lee: TRADE MARK. Delante de la herradura se lee: ALEXANDER AND MACDONALD, LIMITED, y en la parte inferior de toda la viñeta se lee: DISTILLED IN SCOTLAND. Esta es la marca que desde hace unos años han venido usando y usan mis poderdantes, quienes se reservan el derecho de variar el tamaño, forma y color del marbete, de las letras y de la tinta. La clase de mercancía a que se ha destinado siempre y se destina actualmente la dicha marca, es a la del licor conocido con el nombre de WHISKY.

A esta solicitud acompaño:

- El poder que acredita mi personería;
- Certificado que acredita que la marca ha sido registrada en el país de su origen, con la traducción correspondiente;
- Cuatro ejemplares de los marbetes en que figura el facsímil de dicha marca, dos de ellos con sendos timbres adheridos y los cuatro fechados y firmados al respaldo;
- Una viñeta de metal con el facsímil de la misma marca; y
- Comprobantes de haberse pagado el correspondiente impuesto fiscal y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Abril 21 de 1919.

Víctor Jesurín.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Mayo 7 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

2 vs. 1

ANDRÉS MOJICA.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Panamá, 21 de Abril de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos, bajo el número 139630, a favor de la APPLETON COMPANY, de Lowell, Massachusetts, Estados Unidos. La marca en referencia consiste en la representación de un ramo de arbol con varias hojas y una manzana. En una de las hojas hay el nombre de la Compañía dueña, «APPLETON CO.», en otra hoja, las palabras «LOWELL, MASS., U.S.A.» y en la cara de la manzana se leen las palabras «TELA MANZANA», las que, traducidas al inglés, significan «APPLE FABRIC». La Compañía dueña se reserva el derecho de usar, bien las palabras «TELA MANZANA», o su traducción «APPLE FABRIC», en combinación con el diseño ya definido, como marca de fábrica, la cual marca sirve para distinguir sus y traerlos de algodón en clase 42, tejidos de malla, tejidos en general y fibras textiles.



Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos, de manera que se estime conveniente, y la Compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Poder que me faculta para actuar en el asunto;

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Constancia de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un eliso.

E. S. Huanher.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, 7 de Mayo de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 1

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 11 de Marzo de 1919.

- Escritura número 705 de 27 de Septiembre de 1918, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a J. Carlos Preedy un solar ubicado en aquella ciudad.

- Escritura número 637 de 4 de Septiembre de 1918, de la Notaría de Chiriquí, por la cual María Adelina Oses R. vende a Frederick Maxwell el dos casas situadas en la ciudad de David por B. 1,500.00.

- Diligencia de fianza hipotecaria otorgada por Pedro Valdés Murillo ante el Juzgado Tercero Municipal para responder de la acreceración del sindicato Aquilino Cobo.

- Diligencia de fianza extendida ante el Juzgado Primero del Circuito, en la cual Ricardo Bermúdez se constituye fiador de costas a favor de José María Goytia para responder de las que se le puedan ocasionar con el juicio que contra el síguese Anastasio Ruiz N.

- Escritura número 79 de 4 de Mayo en curso, de la Notaría de Colón, por la cual Alberto Cohen y David Cohen constituyen una sociedad colectiva de Comercio con un capital de B. 7,500.00.

- Escritura número 10 de 15 de Enero último, de la Notaría de Herrera, por la cual Manuel María Correa vende a Manuella Vega, una casa ubicada en la ciudad de Los Santos.

- Escritura número 301 de 8 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual José María Chirari Rodríguez, hace constar que su esposa Dolores Arreseme de Chirari es dueña del terreno y casa que han sido inscritos en el Registro Público como fincas 3614 y 3611.

- Escritura número 243 de 3 de Abril de 1910, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Juan Francisco Arias.

- Escritura número 10 de 11 de Enero último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a María E. Vázquez un lote de terreno ubicado en el distrito de Alanje.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Marzo de 1919.

PROVINCIA DE VERAGUAS.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VICINIDAD		
	Varones		Mujeres			Civiles	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos		Naturales									
CALDERE.....	3	6	2	17		10	14	18	6			
CANAZAS.....	5	6	4	7	2	4	4	4	4			
Chitira.....												
Montijo.....	4	13	1	1		2	1	2	1			
RÍO DE JESÚS.....				4								
SANTIAGO.....	4	2	1	5	4	12	2	12	12			
Atalaya.....												
Mariato.....												
Tomeza.....												
Soná.....												
Bahía Honda.....												
Esclere.....												
Guarumal.....												
La Soledad.....												
Quebrada de Oro.....												
San Juan.....												
San José.....												
SAN FRANCISCO.....	1	5		4		6	3	5	4			
LA MESA.....	3	6	3	11		4	4	5	3			
SANTA FE.....		2		3		4	7	4	7			
Totales.....	22	47	13	58	6	33	36	40	29			

Panamá, 31 de Marzo de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

GONZALO WALKER H.

RESUMEN mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VE- CINDAD CIVIL		
	Varones		Mujeres			Civiles	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimo	Naturales	Legítimo	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....	4	10	8	12	1	20	3	8	15			
COCLE.....	13	43	14	51		16	22	22	16			
COLÓN.....	30	40	34	37		25	30	36	19			
CRISTÓBAL.....	23	74	14	62	6	44	29	36	37			
HERRERA.....	14	25	17	26	5	8	4	7	5			
LOS SANTOS.....	13	36	12	30	1	19	14	22	11			
PANAMÁ.....	46	107	42	89	5	109	73	103	79			
VERAGUAS.....	22	47	13	58	6	33	36	40	29			
Totales.....	163	382	154	365	24	274	211	274	211			

Panamá, 31 de Marzo de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

GONZALO WALKER H.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres p. m. del jueves doce de Junio del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la compra de los lotes de terreno de propiedad de la Nación, ubicados en El Hatillo y distinguidos en el plano oficial con los números 260 y 261.

Los pliegos serán abiertos en sesión pública al dar en el reloj de la Oficina las cuatro de la tarde, y se hará la adjudicación provisional al mejor postor. Sólo se oírán pujas y repujas en el caso de haber dos o más propuestas iguales.

La base fijada para el remate es la de B. 3.00 por cada metro cuadrado, o sea la suma de B. 1300.00 por los dos lotes, y no será postura admisible la que no cubra la base. Para ser postor admisible se requiere, además, presentar la constancia de que se ha depositado en la Tesorería General de la República la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) como fianza de quiebra.

El rematista está en la obligación de rellenar y urbanizar los lotes en referendación, así como también a dedicarlos al establecimiento de alguna industria nacional. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta.

Son condiciones generales para la licitación todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Mayo 12 de 1919.

AVISO OFICIAL

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL IMPUESTO DE LICORES

Conforme al Decreto número 46 de 14 de Abril pasado, dictado por Organismo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las personas que tengan existencias de licores nacionales o extranjeros, deben adquirir las estampillas de timbre nacional correspondientes a esas existencias si no las tuvieron, y proceder a colocarlas a los respectivos efectos que deben usarlos, así:

Efectos de fabricación nacional, toda la existencia;

Efectos de producción extranjera, los que se encuentren fuera de las cajas o envases que los contengan, que se exhiban en las vidrieras o escaparates de los establecimientos comerciales. Esto comprende los cigarros, cigarrillos, perfumes, naipes, picaduritas etc.

Se concede plazo hasta el día 31 del presente mes de Mayo para cumplir con este deber. Los efectos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, que después de esa fecha se encuentren por los Inspectores de la Renta, sin tener adheridos sus timbres, serán decomisados y sus dueños multados conforme a la ley.

Panamá, Mayo 12 de 1919.

El Administrador General del Impuesto de Licores,

RAFAEL NEIRA A.

AVISO OFICIAL

El Papel Sellado y Timbres Nacionales actualmente en uso marcados para el bienio económico de 1917-1919, son válidos hasta el 30 de Junio del próximo año de 1919, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 63 de 1917, que prorrogó la actual vigencia económica hasta la mencionada fecha.

Panamá, 15 de Diciembre de 1918.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONCURSO A BECAS

Hasta el día 23 de Mayo del corriente año, se recibirán solicitudes en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas para la adjudicación de una beca por la Provincia de Veraguas para hacer estudios en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad.

Las solicitudes deben venir acompañadas de los documentos que exige el Decreto número 18 de 4 de Abril de 1913, publicado en la GACETA OFICIAL número 1915.

Sólo en el caso de que no se haya hecho solicitud por nativos de la Provincia de Veraguas, podrá adjudicarse la beca respectiva a la natural de otra Provincia.

Panamá, 23 de Abril de 1919.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 49 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso, si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Imprenta Nacional.—Req. N.º 3712